



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Expte. 11/21

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite el recurso interpuesto por D.

[REDACTED]

Antecedentes

1. El 24 de marzo de 2021, D. [REDACTED] presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, "el TBE"), y como se deduce de la misma, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Balear de Tiro con Arco (en adelante, "la FBTARC") de 14 de marzo de 2021.

2. Tal y como consta en el expediente del proceso electoral remitido a este Tribunal por parte de la FBTARC y de la Direcció General d'Esports, tras los correspondientes requerimientos, de forma sucinta, el íter de los hechos es el siguiente:

- a) *El 22 de agosto de 2020 se constituyó, previamente convocada al efecto, la Asamblea General Extraordinaria de la FBTARC con un único punto del Orden del Día que era "Elecciones Federación Balear de Tiro con arco 2020-2024; aprobación actuaciones previas y documentación electoral".*
- b) *Ese acta, y de conformidad al procedimiento electoral previsto en el art. 33 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, fue remitida por la Junta Electoral de la FBTARC a la Dirección General de Deportes la lista definitiva de los candidatos el 31 de agosto.*
- c) *La Direcció General, una vez revisada la documentación presentada, requiere en varias ocasiones a la FBTARC la enmienda de las deficiencias observadas.*
- d) *En virtud de la Resolución de 15 de octubre de 2020, la Dirección General de Deportes ratificó:*
 - a. *Las actuaciones previas y preparatorias del proceso electoral 2020-2024 llevadas a cabo por la FBTARC, aprobadas por la Asamblea General en su sesión de 22 de agosto y enmendadas por la Junta Gestora en las sesiones de 18 de septiembre y de 3 de octubre.*

- b. El censo electoral referido al estamento de clubes, el calendario y los modelos de papeletas y sobres electorales, aprobados por la Asamblea General de 2 de agosto y enmendadas por la Junta Gestora en las sesiones de 18 de septiembre y de 3 de octubre.*
- e) El 27 de octubre de 2020, la junta electoral publicó el censo de la FBTARC, el cual fue recurrido por el presidente del Club d'Arc de Mahó, puesto que la cual difería de la aprobada en la asamblea de 22 de agosto.*
- f) La junta electoral, en su sesión de 12 de noviembre, admitió el citado recurso, decidiendo la exclusión en el censo de clubes de la FBTARC al Club d'Arquers de S'Indioteria así como la modificación de la distribución de asambleístas, haciéndola coincidir con la aprobada por la asamblea de 22 de agosto.*
- g) En virtud del escrito de la Direcció General d'Esports de fecha de 22 de diciembre, reiterados por otros de 12 y 19 de enero y 4 de marzo se requirió a la Junta Electoral la modificación de la citada lista.*
- h) Finalmente, y tras las dimisiones de los miembros de la Junta Electoral, el 14 de marzo de 2021, la nueva Junta Electoral de la FBTARC proclama como definitivas las candidaturas que se relacionan en el acta, y todo ello de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de 15 de octubre de 2020, la Direcció General d'Esports.*

4. En el escrito del recurso, el interesado solicita que se admita el recurso, presentado en tiempo y forma, y que se dé cumplimiento al art. 16 del *Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares* y se anule la resolución de la junta electoral de día 14 de marzo de 2021, al entender que el censo y la distribución de asambleístas correcta esa la que se resolvió el día 12 de noviembre de 2020, así como se le vuelva a dar validez a su candidatura.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:
 1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
 2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El recurrente manifiesta en su escrito que ha presentado un recurso contra la “resolución” (sic) de la Junta Electoral de la FBTARC de fecha de 14 de marzo de 2021.

El recurso contra la resolución recurrida se ha interpuesto directamente ante este Tribunal el 24 de marzo de 2020, a través del Registro Electrónico.

No obstante, el art. 46.1 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, dispone que *“todas las fases electorales serán susceptibles de reclamación o recurso ante las respectivas juntas electorales federativas en el plazo de tres días a partir de siguiente al de la realización del acto o de la adopción de las decisión impugnada. (...)”*

Por tanto, entiende este Tribunal que el acuerdo de la Junta Electoral, impugnado por el recurrente ante la propia junta, antes de ser recurrido ante este Tribunal, debe ser resuelto por aquella, por lo que no procede su admisión a trámite y, consecuentemente, entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

4. No obstante lo anterior, debe hacerse constar que el recurrente impugna el acto que no corresponde, por cuanto la Junta Electoral, si bien con retraso, sólo cumple con lo dispuesto en la Resolución de 15 de octubre de 2020 de la Dirección General de Deportes, la cual es consecuencia directa y preceptiva de lo recogido en el art. 33 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares.

Por lo tanto, y puesto que el recurrente no está de acuerdo con las prescripciones de la Direcció General d’Esports recogidas en la Resolución de 15 de octubre de 2020, y que finalmente fueron asumidas por la Junta General el pasado 14 de marzo, aquél debería haber recurrido dicha resolución ante la Consellera de Asuntos Sociales y Deportes en el plazo de un mes.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede inadmitir el recurso presentado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 5 de mayo de 2021, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso presentado por el D. [REDACTED].
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Tiro de Arco.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 5 de mayo de 2021

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio